

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 212-2019**

Lima, 28 de enero del 2019

Exp. N° 2018-046

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700164357, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1293-2018 a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. (en adelante, KALLPA), identificada con R.U.C. N° 20538810682.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-104, de fecha 30 de abril de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa KALLPA por presuntamente haber incumplido con lo establecido en las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético (en adelante, FISE), durante el periodo supervisado correspondiente al segundo semestre del año 2015.
- 1.2 El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: KALLPA no cumplió con transferir el monto total del recargo FISE facturado a su usuario Centro Papelero S.A.C. (CL0119).
- 1.3 Mediante el Oficio N° 1293-2018, notificado el 2 de mayo de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador a KALLPA por el presunto incumplimiento detallado en el párrafo anterior.
- 1.4 A través de la Carta N° KG-0348/18, recibida el 15 de mayo de 2018, KALLPA presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - La diferencia observada por la supervisión responde a que, con fecha 26 de junio de 2015, se emitió la Nota de Crédito N° F002-00000276 por el monto de S/ 581.80 como descuento de la Factura N° F002-00001035, descuento que se hizo efectivo en el mes de julio de 2015 para el usuario libre CL0119 (Centro Papelero S.A.C, ahora Trupal S.A.). Dicha nota de crédito tiene fundamento en un ajuste del FISE por variación de las unidades físicas de potencia y energía correspondiente al mes de mayo de 2015, en favor del referido usuario.
 - En efecto, el 30 de mayo de 2015, se suscribió la Segunda Adenda al Contrato de Suministro de Electricidad del cliente, en virtud de la cual se incorporó la aplicación de un régimen de facturación en caso de que existiesen dos o más suministradores de electricidad para el mismo usuario libre, lo cual sería aplicable a partir de la facturación del mes de mayo de 2015.

- Asimismo, según lo establecido en Segunda Adenda, la energía activa que KALLPA facturara al usuario libre, se determinaría de acuerdo a la siguiente fórmula, considerando los contratos que dicho usuario libre tuviese con otros suministradores distintos a KALLPA:

$$E_1 = E * \frac{PC_1}{PC_1 + PC_2}$$

Dónde:

PC_1 : Potencia contratada por el usuario libre con KLP.

PC_2 : Potencia contratada por el usuario libre con otro u otros suministradores.

E_1 : Energía activa mensual a facturar por KLP al usuario libre.

E : Energía total suministrada al usuario libre por todos sus proveedores, incluida KLP.

- En ese sentido, en aplicación de la Segunda Adenda, se emitió la Nota de Crédito N° F002-00000276, considerando que existía un suministro eléctrico compartido a favor del usuario libre, vigente a partir del mes de mayo de 2015. Así, correspondía efectuar un ajuste respecto de la facturación por FISE de dicho mes, por cuanto la energía activa facturada en un inicio se redujo en prorrata al consumo total que fue repartido entre los otros suministradores del referido usuario.
- En consecuencia, sí existe justificación respecto del monto transferido a Osinergmin por concepto de recargo FISE en el mes de julio a partir de lo facturado al usuario libre, por lo que no se ha incurrido de modo alguno en la infracción que se le imputa en el procedimiento administrativo sancionador.

- 1.5 Mediante Memorándum N° DSE-CT-6-2019, de fecha 3 de enero de 2019, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió al Gerente de Supervisión de Electricidad el Informe Final de Instrucción N° 2-2019-DSE, que recomendó el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, a fin de que emita la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Directivo N° 218-2016-OS/CD² y en su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD³, el Gerente de

¹ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de septiembre de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de junio de 2016.

Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del FISE.
- 3.2. Respecto a que KALLPA no cumplió con transferir el monto total del recargo FISE facturado a su usuario Centro Papelero S.A.C. (CL0119).

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en las normas vigentes sobre la implementación y ejecución del FISE

La Ley N° 29852⁴, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, dispuso la creación de este fondo como un sistema de compensación energética que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía. En lo que se refiere a los recursos que financian el FISE, el artículo 4 del referido dispositivo legal precisa, entre otras cosas, que el FISE se financiará con el recargo en la facturación mensual para los usuarios libres de electricidad de los sistemas interconectados, a través de un cargo equivalente en energía aplicable a las tarifas de transmisión eléctrica.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 021-2012-EM⁵ aprobó el Reglamento de la Ley N° 29852, con el objeto de establecer disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuada aplicación de la Ley, siendo que, a través del numeral 7.1 del artículo 7 del referido reglamento, se establece que la aplicación del recargo FISE en la facturación mensual para usuarios libres de electricidad será igual a:

$$rc = (G+T+D)*(F-1)/E$$

donde:

rc = recargo unitario expresado en ctm S/.kWh

G = Facturación por compra de potencia y energía a precios libres

T = Facturación por peajes de transmisión regulados por OSINERGMIN.

D = Facturación por la tarifa de distribución regulados por OSINERGMIN.

E = Energía facturada al Usuario Libre.

F = Factor de Recargo del Fondo de Compensación Social Eléctrica aprobado por OSINERGMIN.

⁴ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1331, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 6 de enero de 2017.

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de junio de 2012.

De igual modo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD⁶, se aprobó el “Procedimiento, plazos, formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del Fondo de Inclusión Social Energético aplicable al descuento en la compra del balón de gas”. El numeral 4.1 del artículo 4 del referido dispositivo legal, inicialmente, disponía que los suministradores debían transferir los montos recaudados por aplicación del recargo mensual FISE dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente del cierre de la facturación mensual por venta de energía. No obstante, dicho artículo fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-OS/CD⁷, que fijó en diez (10) días el plazo para efectuar la referida transferencia.

Finalmente, la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2013-OS/CD⁸ aprobó la Tipificación y Escala de Multas correspondiente a las infracciones referidas al incumplimiento de las normas aplicables para la implementación, ejecución y operatividad del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas, incorporándose como Anexo N° 19 a la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.2. Respecto a que KALLPA no cumplió con transferir el monto total del recargo FISE facturado a su usuario Centro Papelero S.A.C. (CL0119)

En el presente caso, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 021-2012-EM establece la metodología y las variables utilizadas en la determinación de la tarifa o recargo unitario FISE que deben ser aplicadas por la empresa suministradora en la facturación del usuario libre.

De la revisión del escrito de descargos remitido por KALLPA, así como de la documentación adjunta al mismo, se observa que, conforme ha señalado la concesionaria, la Nota de Crédito N° F002-00000276, a la que hace referencia, se emitió por el concepto de *“Ajuste del FISE por variación de la potencia y energía correspondiente al mes de mayo del año 2015”* y tiene como fecha el 26 de junio del año 2015.

Asimismo, KALLPA alega que dicha nota de crédito se sustentó en un ajuste efectuado al recargo FISE por variación de las unidades físicas de potencia y energía correspondiente al mes de mayo de 2015, a favor de su usuario libre, en atención a que, con fecha 30 de mayo de dicho año, se suscribió la Segunda Adenda al Contrato de Suministro de Electricidad, la cual incorporó la aplicación de un régimen de facturación en caso de que el usuario contara con más de un suministrador de electricidad.

Al respecto, se verifica que la “Segunda Adenda al Contrato de Suministro de Electricidad entre Trupal S.A. y KALLPA” conviene en su numeral 2.3 que la facturación de energía activa en horas punta y en horas fuera de punta, en caso de haber dos o más suministros de electricidad, estará determinada por la siguiente fórmula:

⁶ Publicada en el “Diario Oficial” El Peruano el 29 de junio de 2012.

⁷ Publicada en el “Diario Oficial” El Peruano el 1 de febrero de 2015.

⁸ Publicada en el “Diario Oficial” El Peruano el 7 de marzo de 2013.

$$E_1 = E * \frac{PC_1}{PC_1 + PC_2}$$

Asimismo, según lo indicado por KALLPA, a partir de la existencia del régimen de suministro eléctrico compartido a favor del usuario libre, vigente desde mayo de 2015, correspondía efectuar un ajuste retroactivo en la facturación del concepto FISE de dicho mes, en tanto que la energía activa facturada inicialmente se redujo en prorrata al consumo total que fue repartido entre los otros suministradores del referido usuario.

De la revisión de la documentación presentada por la concesionaria, se observa que la “Segunda Adenda al Contrato de Suministro de Electricidad entre Trupal S.A. y KALLPA” muestra en su numeral 2.2 el abastecimiento de energía desde dos puntos: a) Subestación de distribución 947 alimentada desde la barra Santa Rosa; y, b) Subestación Zarate de Edelnor. En ese sentido, la documentación presentada permite verificar la existencia de la repartición del suministro de energía que sustenta el reajuste al cual se refiere KALLPA.

Por consiguiente, de los hechos verificados a partir de los descargos remitidos por KALLPA, se tiene que la Nota de Crédito N° F002-00000276, por el monto de S/ 581.80, por concepto de “Ajuste del FISE por variación de la potencia y energía correspondiente al mes de mayo del año 2015”, que se hizo efectiva en julio del año 2015, lo que justifica la diferencia hallada entre el monto transferido a Osinergmin por concepto de recargo FISE en el mes de julio de 2015 y el monto facturado inicialmente al usuario libre CL0119.

De acuerdo a lo señalado, en el mes de julio del año 2015, KALLPA ha cumplido con transferir al Administrador del FISE el monto total de recargo FISE facturado a su usuario libre CL0119, por lo cual, corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa KALLPA GENERACIÓN S.A. a través del Oficio N° 1293-2018, conforme a las consideraciones expuestas.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad